

Montevideo, 23 de julio de 1996

C I R C U L A R N° 21

Ref.: Normas relativas a inversiones y márgenes de diversificación para seguros previsionales.

Se pone en conocimiento del mercado asegurador que esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, adoptó la resolución que se transcribe seguidamente:

Artículo 1.- INVERSIONES ADMITIDAS PARA SEGUROS PREVISIONALES

Las inversiones admitidas como cobertura para las **Reservas Técnicas Previsionales** serán las que se establecen a continuación:

- A) Valores emitidos por el Estado uruguayo.
- B) Valores emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay.
- C) Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos. Dichos depósitos deberán quedar radicados en el país.
- D) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas que coticen en algún mercado formal, con autorización del Banco Central del Uruguay.

E) Valores representativos de inversiones inmobiliarias, industriales, forestales u otros sectores productivos, garantizadas por entidades financieras autorizadas a funcionar en el país, a través de la emisión de certificados de depósito.

F) Colocaciones en instituciones públicas o privadas, garantizadas por las mismas, a efectos de que estas concedan préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Índice Medio de Salarios en los últimos doce meses, más cinco puntos porcentuales. El máximo del préstamo en estas condiciones no podrá superar los seis salarios de actividad o pasividad.

Artículo 2.- DIVERSIFICACION DE INVERSIONES ADMITIDAS PARA SEGUROS PREVISIONALES

Las inversiones antes indicadas deberán encontrarse debidamente diversificadas, de acuerdo a lo que se establece a continuación:

A) Valores emitidos por el Estado uruguayo:

Las inversiones en estos valores podrán alcanzar hasta el 100% (cien por ciento) de las Reservas Técnicas Previsionales durante el primer año de vigencia del régimen de ahorro.

B) Valores emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay:

Las inversiones en estos valores no podrán superar el 30% (treinta por ciento) de las Reservas Técnicas Previsionales.

C) Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de

C I R C U L A R N° 21

intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos:

C.1) Límite general:

El conjunto de las inversiones en estos valores no podrá superar el 30% (treinta por ciento) de las Reservas Técnicas Previsionales.

C.2) Límite por institución de intermediación financiera accionista de la empresa de seguros:

La suma de las inversiones en valores emitidos por instituciones accionistas o socias de la empresa de seguros no podrán exceder del 10% (diez por ciento) de las Reservas Técnicas previsionales.

D) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas que coticen en algún mercado formal, con autorización del Banco Central del Uruguay.

D.1) Límite general:

El conjunto de las inversiones en estos valores no podrá superar el 25% (veinticinco por ciento) de las Reservas Técnicas Previsionales.

D.2) Límite general relativo a acciones:

La empresa de seguros no podrá poseer en su cartera más del 10% (diez por ciento) de

C I R C U L A R N° 21

las acciones emitidas por una sociedad anónima.

D.3) Límite general relativo a obligaciones:

La empresa de seguros no podrá ser titular de más del 20% (veinte por ciento) de las obligaciones negociables en circulación emitidas o garantizadas por una misma entidad.

E) Valores de acuerdo a literal E) Artículo 1 de la presente Circular:

El conjunto de las inversiones en estos valores no podrá superar el 20% (veinte por ciento) de las Reservas Técnicas previsionales.

F) Valores de acuerdo a literal F) Artículo 1 de la presente Circular :

El conjunto de las inversiones en estos valores no podrá superar el 15% (quince por ciento) de las Reservas Técnicas Previsionales.

G) Límites agrupados:

G.1) La suma de las inversiones en los valores referidos en los literales D), E) y F) del artículo 1 de esta Circular no podrá exceder del 30% (treinta por ciento) de las Reservas Técnicas Previsionales.

G.2) La suma de las inversiones en los valores referidos en los literales B), C), D), E) y F) del artículo 1 de esta Circular no podrá exceder del 20% (veinte por ciento) de las Reservas Técnicas Previsionales, en el primer año.

G.3) Los valores emitidos o garantizados por una misma entidad o grupo económico privado no podrán exceder del 10% (diez por ciento) de las Reservas Técnicas Previsionales.

G.4) La suma de las inversiones mencionadas en los literales C) y E) del Artículo 1 de la presente Circular no podrá exceder, en una sola institución, del 15% de las Reservas Técnicas Previsionales.

Artículo 3.- REQUISITOS PARA VALORES EMITIDOS POR EMPRESAS PUBLICAS O PRIVADAS

Los títulos valores a que se refiere el literal D) del Artículo 1 de esta Circular deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) estar instrumentados bajo la forma de acciones ordinarias u obligaciones negociables emitidas por empresas públicas o privadas uruguayas.

b) cotizar en el mercado oficial de la Bolsa de Valores de Montevideo o de la Bolsa Electrónica de Valores S.A.

c) estar habilitados por el Banco Central del Uruguay, como instrumento apto para poder ser adquirido

por un Fondo de Ahorro Previsional, e inscriptos en el registro que se llevará a esos efectos.

Artículo 4.- HABILITACION DE VALORES

La solicitud de habilitación referida en el artículo que antecede podrá ser presentada por la empresa de seguros en los términos previstos en el artículo 7° de la Circular N°1520 del Banco Central del Uruguay de 31 de mayo de 1996.

Artículo 5.- INVERSIONES LITERALES E) y F) ARTICULO 1 DE LA PRESENTE CIRCULAR

Hasta tanto el Banco Central del Uruguay no dicte la reglamentación de las inversiones previstas en los literales E) y F) del artículo 1 de esta Circular, las empresas de seguros interesadas en realizar alguna de las citadas inversiones, deberán gestionar en cada caso la autorización del Banco Central del Uruguay. A esos efectos deberán presentar la solicitud correspondiente acompañada de la documentación donde se especifiquen las características de la inversión a realizar, garantías e instituciones intervinientes.

Artículo 6.- VALORES ESCRITURALES

Las empresas de seguros, para cubrir las reservas técnicas previsionales, podrán aplicar sus activos a la inversión en valores escriturales del Estado y empresas públicas, siempre que su registro sea llevado por el Banco Central del Uruguay.